

SENTENCIA DE TUTELA No. 123
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: LUZ ELENA LOPEZ BETANCUR
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES
Radicación: 2020-00356-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ELENA LOPEZ BETANCUR**, actuando en nombre propio y contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES Y SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la “**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **LUZ ELENA LOPEZ BETANCUR** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.279.287 quien recibe notificaciones en el correo electrónico luisaelena0913@hotmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co.

SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co.

MINISTERIO DEL TRABAJO, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la “**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**”, los cuales afirma le están

siendo vulnerados por las entidades accionadas, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

PRIMERO: Manifiesta la accionante que de acuerdo con la Resolución N° 422 del 20 de febrero de 2015 y el Acta de posesión N°105, se hizo efectiva su vinculación de manera provisional a la Secretaría de Educación de Manizales, con funciones de secretaria.

SEGUNDO: Conforme a la Historia Laboral Consolidada, generada por el fondo de pensiones privado **PORVENIR**, el 11 de marzo de 2020, figura con un total de 234 semanas cotizadas a Colpensiones (ISS) bajo el régimen de Prima Media y 973 semanas cotizadas al fondo Porvenir bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para un total de 1,207 semanas, es decir, que a la fecha ya figuraba como trabajadora en calidad de pre pensionada y por lo tanto, debía estar amparada y protegida por el concepto de retén social del cual son beneficiarios las personas a punto de obtener la pensión de jubilación.

TERCERO: El 13 de marzo del presente año, se expidió el Decreto 0286-2020 por parte de la Secretaria de Educación y Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado su nombramiento en provisionalidad como secretaria de la Institución Educativa San Sebastián.

CUARTO: A la fecha cuenta con créditos bancarios a su nombre de carácter de salud y vivienda, los cuales se vio en la necesidad de congelar el cobro, en vista de que la desvinculación laboral y la situación de emergencia sanitaria, la cual ha generado un perjuicio irremediable en su situación económica, emocional y por ende familiar. También y no menos importante, la alimentación, facturas y demás gastos del hogar están bajo su responsabilidad, a pesar de que su cónyuge cuenta con un trabajo, los ingresos no alcanzan para suplir todas las necesidades económicas.

QUINTO: Dado lo anterior, considera que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que debe tener un carácter excepcional para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, en su caso en concreto, es dable concluir que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección de estos, ya que, al ser una trabajadora en calidad de pre-pensionada, su edad y el hecho de que el salario que percibía era el único medio de sustento para sufragar todo tipo de gastos, pagar sus deudas bancarias asumidas para tratamientos de salud y todo lo necesario para tener una vida digna, lo que indica que la decisión tomada por parte de la Secretaría de Educación implica una situación de precariedad y, en consecuencia, la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es la acción de tutela.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

MINISTERIO DE TRABAJO:

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo

mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Constitución Política contempla el derecho a la estabilidad laboral en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral y este principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales. La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la población que ha sido identificada como pre- pensionada señalando que "...tiene la condición de pre- pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez" (Sentencia C-759 de 2009).

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela considera que, sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR:

En primer lugar, informan al despacho que la señora **LUISA ELENA LOPEZ BETANCUR**, no ha presentado ninguna solicitud en **PORVENIR S.A.** La presente acción de tutela referente al reintegro laboral se encuentra a cargo de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES**. Así las cosas, la entidad que debe resolver la solicitud de la actora es **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES**.

Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a **PORVENIR**, Bajo este mismo escenario, no solamente la accionante falta al principio básico procesal denominado "legitimación en la causa por pasiva" sino que de **PORVENIR** no se puede desprender ninguna "causa petendi".

Por lo tanto, porvenir es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante, toda vez que la única responsable es la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES**.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicita al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela **RESPECTO DE PORVENIR S.A**, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES:

La señora **LUISA ELENA LÓPEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.279.287, estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Manizales en el cargo de secretaria, código 440, grado 05, bajo nombramiento provisional desde el 20 de febrero de 2015 hasta el 12 de abril de 2020.

Como puede constatarse en el Decreto 286 del 13 de marzo de 2020, la desvinculación de la señora López Betancur se debió al nombramiento en periodo de prueba de **LORENA JOHANA SANCHEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.782.130 que resultó seleccionada en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (Convocatoria 691 de 2018 – Territorial Centro Oriente).

Inicialmente debe indicarse que, en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ofertaron 11 plazas de secretaria, código 440, grado 05. Con relación a lo anterior, debe recalcar que se ofertaron 11 plazas y la lista de elegibles quedó conformada por 16 personas, lo cual quiere decir que no quedó ninguna vacante con posterioridad al proceso de selección.

Ahora bien, debemos resaltar dos cosas al despacho:

1. Para el empleo público que ocupaba la accionante la lista de elegibles quedó conformada por un número superior al de empleos ofertados, razón por la cual no hubo lugar a tener en cuenta el orden de protección consagrado en el decreto 498 del 2020.
2. El concurso de méritos no se efectuó únicamente respecto de ese empleo en concreto, sino que se hizo en varios empleos de esta entidad, razón por la cual, si bien quedaron listas inferiores a los empleos ofertados, se debieron desplegar acciones afirmativas frente a otras personas que también se encontraban en situaciones de especial protección en sus respectivos empleos como condición de madres o padres cabeza de familia o prepensionados.

La Secretaría de Educación del Municipio de Manizales se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas por la accionante, toda vez que no se vislumbra vulneración o transgresión alguna por parte de esta secretaría, a los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, IGUALDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** aducidos por la parte actora ya que:

1. Su desvinculación obedece a la obligación legal del ente nominador de proveer el cargo que ocupaba, con la persona que ganó el concurso de méritos.
2. No hay lugar a reintegrar a la accionante en el empleo que venía desempeñando o en uno cualquiera de la planta de servicios de la entidad, toda vez que actualmente se encuentran ocupados por los funcionarios públicos elegidos mediante concurso público de méritos y por las personas que en su momento informaron y sustentaron su situación de especial protección.
3. Por otra parte, la accionante cuenta con un medio de defensa judicial expedito ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que conforme

al artículo 6º del decreto 2591 de 199, el amparo constitucional impetrado resulta improcedente al no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Por lo anterior, se informa al despacho que la desvinculación obedeció a la obligación legal que le asistía al Municipio de Manizales, de proveer el cargo que ocupaba el accionante, con la persona que ganó el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público. Concurso en el cual perfectamente podía participar la señora **LOPEZ BETANCUR** en igualdad de condiciones para acceder por mérito al puesto que ocupaba en provisionalidad.

En el caso concreto y dadas las pretensiones que el accionante requiere a través de la acción de tutela, es evidente que a la misma le asiste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para satisfacerlas.

Por lo anterior, solicita **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA ELENA LÓPEZ BETANCUR**, por no encontrar vulneración de los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, IGUALDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** por parte de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y SECRETARIA JURIDICA**.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho público y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. Las vinculadas eventualmente podrían ver afectado sus intereses con las resultas de la presente, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Copia de la Resolución N° 422 y Acta de Posesión N°105 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se hizo efectiva la vinculación, con tipo de nombramiento provisional a la entidad accionada como secretaria de grado 05 en el Centro Educativo Juan Pablo II.
- Copia de Historia Laboral Consolidada del 11 de marzo de 2020, generada por el Fondo de Pensiones PORVENIR.
- Copia del Decreto 0286-2020 por parte de la Secretaría de Educación y Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, por medio de la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad como secretaria de la Institución Educativa San Sebastián.
- Copia del extracto bancario del crédito asumido con Davivienda.
- Copia del extracto de crédito de consumo y libre inversión con el banco BBVA, radicado bajo el N°96003106666.
- Copia cédula de ciudadanía, donde consta que en la actualidad tiene 60 años de edad, y por tanto está dentro las causales jurídicas para no ser despedida.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la **“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL”**, al haber dado por terminado su nombramiento en provisionalidad como secretaria de la institución educativa San Sebastián.

VII. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. CARACTERÍSTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En múltiples reseñas jurisprudenciales se ha establecido que cuando existan otras vías judiciales para hacer valer las garantías, la acción de tutela se torna improcedente, sin embargo, cuando tal protección se vislumbra necesaria debido a la existencia de un perjuicio irremediable e irreparable debe otorgarse, pese a ello, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que rigen la existencia del susodicho perjuicio, de esta manera en Sentencia T-086 de 2012, adujo:

“[...] en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Así mismo se estableció en sentencia T 051 de 2016 que, cuando existan otras vías judiciales para hacer valer las garantías, la acción de tutela se torna improcedente; sin embargo, cuando tal protección se vislumbra necesaria debido a la existencia de un perjuicio irremediable e irreparable debe otorgarse, pese a ello, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que rigen la existencia del susodicho perjuicio, de esta manera, adujo:

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Procedencia de la acción de tutela frente a la petición de reintegro laboral. Reiterada jurisprudencia.

La honorable Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener un reintegro laboral pues las controversias que se suscitan en las relaciones de trabajo son competencia del juez laboral en la jurisdicción ordinaria, desde la cual se debe salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y resolver el conflicto jurídico. Bajo ese entendimiento se ha dicho que dado el carácter excepcional de la tutela de protección de derechos, ésta acción no puede desplazar ni menos aún sustituir mecanismos ordinarios establecidos previamente en el ordenamiento jurídico; sin embargo esta restricción no es automática, ello en razón a que ante la existencia comprobada de un perjuicio irremediable se ha admitido de manera excepcional, pero no es cualquier perjuicio solo los que la jurisprudencia ha indicado como irremediable comprobado.

2. CASO CONCRETO

Ahora se desprende del acervo probatorio allegado que, mediante el decreto # 0286-2020, la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES Y LA SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES**, hace el nombramiento en periodo de prueba y da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante como secretaria de la Institución Educativa San Sebastián.

Tenemos en el caso que nos ocupa que existan mecanismos y vías judiciales para resolver la solicitud de la accionante, es a éstas a las que debe acudir, como quiera que la acción de tutela no es supletoria de dichos mecanismos, en este sentido, no es al arbitrio de la accionante optar por la acción de tutela o por la vía ordinaria o contenciosa, puesto que ésta última sin existencia de un perjuicio inminente e irremediable es la que está llamada a operar.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y de los extractos jurisprudenciales traídos a colación es pertinente analizar el caso en concreto que nos ocupa, a fin de establecer si **LUISA ELENA LOPEZ BETANCUR**, se encuentra frente a un **MENOSCABO INSALVABLE**, que se ajuste a los parámetros jurisprudencialmente establecidos.

Descendiendo al asunto objeto de examen de las probanzas arrimadas al dossier, el Despacho avizora en primera medida que, la solicitud de la accionante frente a analizar el posible reintegro a un cargo igual al que venía ejerciendo, no es un asunto que pueda ser dirimido por el Juez Constitucional, pues ello constituye un tópico el cual debe ser dirimido ante un juez administrativo, de tal forma que debe ser debatido en su sede jurisdiccional, pues amerita todo un acervo probatorio para que el juez competente tome una decisión jurídicamente estudiada.

Ahora en aras de decantar sanamente la decisión de esta dependencia judicial a la interesada, es pertinente traer a colación lo mencionado en el artículo 125 de la carta nacional quien a renglón seguido manifiesta lo siguiente:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Dicho lo anterior es menester entender que los cargos públicos deben ser provistos por concursos de méritos, pues quienes agoten las etapas de la selección y salgan victoriosos, cuentan la potestad de elegir a muto propio el cargo que quieran ocupar siempre y cuando se encuentre vacante y en algún ente público del país, situación que a su vez explica que los nombramientos en provisionalidad son excepcionales y transitorios, características que deben ser consideradas y conocidas por quienes cumplen funciones bajo esta modalidad.

Dicha remoción del cargo está precedida de una motivación, la cual justifica en debida forma el cambio administrativo del empleado, para solventar tal postura la sentencia SU-917 de 2010 manifestó lo siguiente:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas (...)

En ese mismo hilo argumentativo y teniendo presente el concepto marco N° 9 del 2018 emitido por el Departamento Administrativo de la Funcion Publica índico que:

"(..) Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. (...)

A su vez, la sentencia T-464 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”.

Bajo el precitado concepto es dable precisar que la accionante no pueden ser cobijada con protección de tipo constitucional para retornar al giro ordinario de sus labores, pues este judicial no puede desconocer las normas que permean los nombramientos de quienes por mérito accedieron a las vacantes de los cargos públicos.

Adicionalmente y como se menciona en la jurisprudencia traída a consideración, las personas que están nombradas en provisionalidad no cuentan con una estabilidad laboral absoluta, pues la misma cede bajo la consigna de quien gana el cargo por mérito tiene el derecho de acceder a la plaza ofertada; situación que indiscutiblemente permea a la accionante.

Tenemos entonces, que para el empleo público que ocupaba la accionante la lista de elegibles quedó conformada por un número superior al de empleos ofertados, razón por la cual no hubo lugar a tener en cuenta el orden de protección relacionado.

Atendiendo lo antes esbozado a la par con la reseña fáctica y jurisprudencial, considera este despacho que en este evento la tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reclamo esbozado por la parte accionante. Ello porque, como se vio en las consideraciones del presente proveído, la acción de tutela es inadecuada para que, a través de su ejercicio, se diriman esta clase de asuntos ya que los mismos deben ser expuestos en estrados judiciales con una órbita especializada, de igual manera, aunque dicho principio de improcedencia tiene excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el actual caso carece de los argumentos y pruebas suficientes para sustentar y demostrar la inconformidad del accionante, con relación a la existencia de un perjuicio irremediable que diera el aval al Juez de tutela para definir un asunto que debe ser ventilado ante la autoridad contenciosa administrativa. .

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela promovida por **LUZ ELENA LOPEZ BETANCUR** actuando en nombre propio y contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES Y SECRETARIA JURIDICA DE MANIZALES**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL”**, dentro de la presente demanda de tutela, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **NO ACCEDER** a la declaratoria de nulidad del Decreto 0286-2020 emitido por la Secretaría de Educación municipal y la Secretaría Jurídica, por medio del cual se realizó un nombramiento y terminación del contrato de provisionalidad, al igual que el reintegro de la accionante a un cargo igual al que venía ejerciendo y la orden del pago de los salarios adeudados, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

